



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Alberto Carlos Abanto Carrera y Dennis Janneth Abanto Carrera; el Informe N° 000039-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 27 de noviembre de 2023 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha 19 de enero de 2006, publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de febrero de 2006 se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Farfán (Sectores A, B y C), ubicado en el distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad. Cabe indicar que mediante dicha resolución se aprobó también el plano de delimitación del bien arqueológico (plano perimétrico, plano topográfico, ficha técnica y memoria descriptiva);

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000023-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC (**en adelante, RSD de PAS**) de fecha 23 de noviembre de 2022, la Sub-Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La libertad (**en adelante, el órgano instructor**), instauró procedimiento administrativo sancionador contra los Sres. Alberto Carlos Abanto Carrera y Dennis Janneth Abanto Carrera, por ser los presuntos responsables de haber ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el S.A Farfán- Sector A, obra consistente en: la remoción con maquinaria pesada, excavación de zanjas, nivelación de áreas, habilitación agrícola, acondicionamiento para la construcción de nuevos ambientes, construcción de tres molinos, en un área total, aproximada, de 120 000.00 m² (12 ha.), correspondiente a los hechos descritos y advertidos en las inspecciones de fecha 08 de julio de 2014, 02 de junio de 2016, 27 de setiembre de 2018, 14 de junio de 2019, 26 de agosto de 2019 y 06 de diciembre de 2019, que ha ocasionado la descontextualización, disturbación y destrucción de fragmentos de cerámica, restos óseos, restos malacológicos, restos vegetales y huellas de quema (carbón) de procedencia prehispánica; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. Cabe indicar que se otorgó a los administrados, un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000038-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 23 de noviembre de 2022, el órgano instructor remitió al Sr. Alberto Carlos Abanto Carrera, la RSD y los documentos que la sustentan, siendo notificados el 28 de noviembre de 2022, según el cargo de notificación que obra en el expediente.

Que, mediante Oficio N° 000039-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 23 de noviembre de 2022, el órgano instructor remitió a la Sra. Dennis Janneth Abanto



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Carrera, la RSD y los documentos que la sustentan, siendo notificados el 28 de noviembre de 2022, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 05 de diciembre de 2022 (Expediente N° 0136714-2022), los administrados presentaron descargos contra la RSD de PAS;

Que, mediante Informe N° 000001-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC de fecha 09 de enero de 2023, se remitió el Informe Técnico Pericial (**en adelante, el Informe Pericial**), mediante el cual se precisaron los criterios de valoración del bien cultural y el grado de afectación ocasionada al mismo, por los hechos imputados a los administrados;

Que, mediante Informe N° 000041-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 03 de julio de 2023 (**en adelante, Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomendó se imponga sanción de demolición contra los administrados;

Que, mediante Carta N° 000036-2023-DDC LIB/MC de fecha 07 de julio de 2023, la DDC de Cultura de La Libertad, remitió a la Sra. Dennis Janneth Abanto Carrera, el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 12 de julio de 2023, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000037-2023-DDC LIB/MC de fecha 07 de julio de 2023, la DDC de Cultura de La Libertad, remitió al Sr. Alberto Carlos Abanto Carrera, el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 12 de julio de 2023, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 000270-2023-MC de fecha 13 de julio de 2023, la Ministra de Cultura ha dispuesto que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (con sede en Lima), en su calidad de órgano sancionador, resuelva los casos pendientes de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, toda vez que, se dejó sin efecto la Resolución Ministerial N° 000363-2021-DM/MC que aprobó la designación del Órgano Técnico Colegiado (OTC) de dicha DDC, el cual se constituía en un órgano necesario para que dicha DDC pueda ejercer potestad sancionadora, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 97.4 del Art. 97 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Que, mediante escrito de fecha 18 de julio de 2023 (Expediente N° 0105613-2023), presentado por la administrada Dennis Janneth Abanto Carrera, con la cual creó casilla electrónica; se remitió los descargos presentados por ambos administrados contra el Informe Final de Instrucción;

Que, mediante Memorando N° 001110-2023-DGDP/MC de fecha 22 de agosto de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicita a la DDC de La Libertad, un informe técnico y legal complementario, sobre los hechos imputados y los descargos presentados por los administrados;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, mediante Resolución Directoral N° 000093-2023-DGDP/MC de fecha 22 de agosto de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural dispuso ampliar, por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento sancionados instaurado contra los administrados;

Que, mediante Carta N° 000277-2023-DGDP/MC de fecha 22 de agosto de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remitió a la Sra. Dennis Janneth Abanto Carrera la Resolución Directoral N° 000093-2023-DGDP/MC; documentos que fueron notificados en su casilla electrónica el 22 de agosto de 2023, mientras que, en su domicilio real, el 25 de agosto de 2023, según la constancia de recepción y cargo de notificación que obran en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000278-2023-DGDP/MC, de fecha 22 de agosto de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remitió al Sr. Alberto Carlos Abanto Carrera, la Resolución Directoral N° 000093-2023-DGDP/MC; documento que le fue notificado en su domicilio real el 25 de agosto de 2023, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2023, se remitió al abogado de los administrados las Cartas N° 000277-2023-DGDP/MC y N° 000278-2023-DGDP/MC y sus respectivos anexos, quien brindó el acuse de recibo correspondiente el día 23 de agosto de 2023;

Que, mediante Memorando N° 001596-2023-DGDP/MC de fecha 22 de noviembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, reitera a la DDC de La Libertad, lo solicitado mediante Memorando N° 001110-2023-DGDP/MC de fecha 22 de agosto de 2023;

Que, mediante Informe N° 000286-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC de fecha 23 de noviembre de 2023 e Informe N° 000313-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-SBS/MC de fecha 24 de noviembre de 2023, se atiende el Memorando N° 001596-2023-DGDP/MC;

Que, mediante Informe N° 000039-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 27 de noviembre de 2023, una Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó se imponga sanción de demolición contra los administrados;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin haber, previamente, tramitado el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, según lo establecido en el numeral 1.2 del Título Preliminar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

del TUO de la LPAG y lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar los descargos presentados por los administrados Alberto Carlos Abanto Carrera y Dennis Janneth Abanto Carrera;

Que, en ese sentido, mediante escritos de fecha 18 de julio de 2023 (Expediente N° 0105613-2023) y 05 de diciembre de 2022 (Expediente N° 0136714-2022), los administrados cuestionan el PAS instaurado en su contra, así como el Informe Final de Instrucción e Informe Técnico Pericial, en base a los siguientes argumentos que se pasan a evaluar:

- **Alegato 1:** Los administrados señalan que de la sección denominada "situación físico legal" consignada en el Informe Técnico Pericial, se desprende que el S.A Farfán-Sector A, B y C, no se encuentra inscrito en registros públicos para ser oponible a terceros, por lo que, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 2022 del Código Civil, que establece que *"Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone"*.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...) "*. Por lo que, los administrados no pueden alegar el desconocimiento de la Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha 19 de enero de 2006, publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de febrero de 2006, la cual no solo aprueba el plano perimétrico, plano topográfico, memoria descriptiva y ficha técnica del S.A Farfán (Sectores A, B y C), sino también lo declara como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. En el mismo sentido, no puede alegarse el desconocimiento de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004, en cuyo Art. 22, numeral 22.1 se señala que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

De otro lado, de la revisión de las partidas electrónicas N° 11009240, referente a la subdivisión del predio rural *"La Pampa-Sector Cerro Azul- Zona de Expansión Urbana-Lote 1-AÁrea HA.2,9520-Guadalupe"* y de la N° 11008646, correspondiente al predio *"La Pampa-Sector Cerro Azul-Zona de Expansión Urbana-Guadalupe"*; documentos alcanzados por los administrados en su escrito de fecha 05 de diciembre de 2022 (Expediente N° 0136714-2022), se advierte que los títulos referentes a la subdivisión y a la propiedad de los mismos a favor de la Sra. Dennis Janneth Abanto Carrera (propietaria de los terrenos), corresponde, respectivamente, al 09 de abril de 2014 y al 30 de octubre de 2013, es decir, se trata de propiedades que fueron adquiridas por la referida administrada en fecha posterior a la declaratoria y delimitación del S.A Farfán, por lo que, en tales fechas, ya le era oponible la protección del bien cultural y las exigencias previstas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

A ello cabe agregar que en la Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha 19 de enero de 2006, la cual es de público conocimiento, se establece en su Artículo 4 que *"Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el Paisaje de los Sitios Arqueológicos declarados "Patrimonio Cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura"*.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de los administrados, toda vez que si bien el inmueble cultural no se encuentra inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), ello no implica que la declaratoria y delimitación del mismo, así como las obligaciones previstas en la Ley N° 28296, no sean oponibles y exigibles a los administrados, debiendo tenerse en cuenta, además, que su derecho de propiedad no es irrestricto, de acuerdo a lo reconocido en el Art. 2 de la Constitución Política del Perú, que establece que el derecho de propiedad *"Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley"*, límites dentro de los cuales se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, entre ellas las del Art. 22 señalado y las previstas en su Art.6, que dispone que *"Todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado"*.

- **Alegato 2:** Los administrados señalan que el área donde se ubica el predio de su propiedad y el S.A Farfán, se encuentra dentro de un predio de mayor extensión, inscrito en la Ficha PR1974 (Partida 04001898) de la Oficina Registral de San Pedro, que corresponde al Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña (PEJEZA), por lo que, en el presente caso el agraviado sería dicho proyecto y no el INC.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que el Art. V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, establece que *"El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley"*. Así también, cabe señalar que el Art. 7, literales b) y m) de la Ley N° 29565-Ley de creación del Ministerio de Cultura, establece que esta entidad es el organismo rector en materia de cultura, que ejerce competencias exclusivas y excluyentes, respecto de otros niveles de gobierno, entre ellas *"Realizar acciones de declaración, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación" y "Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente"*. Por lo tanto, considerando que el S.A Farfán-Sector A, se delimitó y declaró como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha 19



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

de enero de 2006, publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de febrero de 2006, el Ministerio de Cultura tiene competencia exclusiva y excluyente para protegerlo y para sancionar cualquier incumplimiento a la Ley N° 28296 y normas conexas, siendo directamente el agraviado, en su condición de ente encargado de velar por su protección y sancionar todo incumplimiento a la Ley N° 28296.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato de los administrados.

- **Alegato 3:** Los administrados señalan que cuando sanearon su propiedad, donde tienen construido su molino de arroz que se ubica en el predio denominado "La Pampa", Sector Cerro Azul del Valle del Jequetepeque, distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, solicitaron el "*Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 01 de octubre de 2012*", en el cual no se hace referencia a la existencia superficial de restos arqueológicos en el lugar, ni a construcciones antiguas que hubieran sido destruidas, debido a que en el lugar habían canteras de extracción de materiales de construcción, como hoy se aprecia al costado de su molino, lo cual no ha sido señalado en el Informe Técnico Pericial, ni tampoco se hace referencia en el mismo, a las construcciones (viviendas, industrias) y canteras que existen en toda la carretera Panamericana Norte, lado izquierdo de Sur a Norte, centrándose dicho informe, única y subjetivamente, en los terrenos de su propiedad. A ello agregan los administrados que, el lugar donde se ubican sus propiedades (inmuebles), es a las faldas del Cerro Azul, donde no existen restos arqueológicos superficiales, por el contrario, el lugar donde han construido su molino, fue una cantera de extracción de materiales de construcción que fue rellenada para que se pudiera construir encima, a efectos de lo cual adjuntan imágenes de ciertas secciones de cantera que aún se visualizan. Así también, indican que los terrenos que corresponden a las Partidas N° 11009240 y N° 11009245, son de propiedad de Dennis Janneth Abanto Carrera, los cuales se ubican en el mismo lugar al que hace referencia el Informe Pericial, sobre los cuales se obtuvo el Certificado Negativo de Zona Catastrada de fecha 09 de abril de 2014, expedido por COFOPRI, certificado que, de haber existido restos arqueológicos, no hubiera sido expedido. Asimismo, indican que el terreno correspondiente a la Partida N° 11008646 (partida cerrada por haberse subdividido en 7 lotes), esta independizada de la Partida N° Electrónica N° 04001898 que le corresponde al inmueble de mayor extensión de propiedad del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña (PEJEZA), propiedad que inicialmente le perteneció a Alberto Carlos Abanto Carrera y luego a Dennis Janneth Abanto Carrera, instrumento público en el cual tampoco se hace referencia a la existencia de restos arqueológicos. Por tanto, en atención a ello, niegan la existencia de los restos arqueológicos e imágenes consignadas en el Informe Técnico Pericial, que evidenciarían su existencia, toda vez que desconocen el lugar donde fueron tomadas dichas fotografías.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que cuando el ex Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), declaraba y delimitaba un bien como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, lo hacía, entre otros aspectos, en función a su valor arqueológico, por lo que, se entiende que, en su



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

oportunidad, profesionales en la materia, evaluaron el área y determinaron en función a la evidencia arqueológica hallada, su ámbito de delimitación, para su protección. Por lo que, queda desvirtuada la afirmación de los administrados, tendiente a negar la existencia de restos arqueológicos, toda vez que las secciones donde se han identificado los hechos y el material arqueológico encontrado, materia del presente procedimiento, han sido identificados con coordenadas UTM-WGS 84, registradas en el Informe N° 000046-2020-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC de fecha 12 de noviembre de 2020 (que sustentó técnicamente el PAS), las cuales se superponen al plano de delimitación del S.A Farfán -Sector A, es decir, se ubican dentro de su área protegida, lo cual puede ser técnicamente corroborado por los administrados, si realizan la consulta pertinente a un Arqueólogo, profesional en la materia, quien podrá verificar en campo que, en las coordenadas donde se identificaron, por ejemplo, las intervenciones no autorizadas de fechas 06 de diciembre de 2019 y 28 de setiembre de 2020, descritas en el informe señalado, se evidenció material arqueológico disturbado, el cual fue registrado con tomas fotográficas consignadas en dicho informe, siendo irrelevante el cuestionamiento que realizan los administrados a dichas imágenes, toda vez que la ubicación de las mismas corresponde al área cuyas coordenadas UTM se indicaron en el informe.

Así también, cabe señalar que el hecho de que existieran previa y, supuestamente, las alegadas canteras a las que hacen referencia los administrados, ello no niega la existencia de restos arqueológicos en parte de los sectores inspeccionados, que se ubican dentro de la delimitación del S.A Farfán-Sector A, toda vez que dichas intervenciones no han sido autorizadas por el Ministerio de Cultura y responden, por ende, a hechos irregulares, que infringen la normativa tuitiva del Patrimonio Cultural de la Nación y, a razón de lo cual, los responsables de ello, evidentemente, por su actuar ilegal, no reportarían la existencia de material arqueológico en el área o sustraerían el mismo del lugar.

También corresponde indicar que lo señalado ha sido ratificado mediante Informe N° 000286-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC de fecha 23 de noviembre de 2023, en el cual personal de la DDC de La Libertad, ha indicado que *"el registro fotográfico realizado en dichas inspecciones fue netamente lo encontrado al momento de las verificaciones, por lo que la presencia de la cerámica solo refuerza o sustenta que el área donde se realizaron estas actividades no autorizadas por esta Dirección Desconcentrada de Cultura es parte del contexto arqueológico"*.

En cuanto a las tomas fotográficas presentadas por los administrados, con las cuales pretenderían demostrar que no existe evidencia arqueológica en el área, materia de las inspecciones que sustentan el PAS; cabe remitirnos también al Informe N° 000286-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC de fecha 23 de noviembre de 2023, en el cual se indica que *"las tomas fotográficas presentadas como parte del descargo de fecha 18 de julio del 2023 por los administrados son de áreas colindantes a los sectores donde actualmente se han asentado y consolidado las acciones no autorizadas, las cuales fueron verificadas por el personal técnico y legal de esta DDC"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

De otro lado, respecto al certificado de COFOPRI, que probaría la inexistencia de restos arqueológicos; cabe indicar que dicha autoridad no es la competente para determinar si en un área existen o no restos arqueológicos, ya que, según los artículos 4 y 7 (literales b y m) de la Ley N° 29565-Ley de creación del Ministerio de Cultura, es éste el organismo rector en materia de cultura, cuya área programática de acción es el Patrimonio Cultural de la Nación, materia e inmaterial, quien ejerce competencias exclusivas y excluyentes, respecto de dicha materia, siendo el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura, en su calidad de órgano competente, certifica que *"en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie"*, según el Art. 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante D.S 003-2014-MC, vigente cuando se dieron los hechos materia del presente PAS.

Por último, respecto a la falta de referencia en las partidas registrales de los inmuebles de la Sra. Dennis Janneth Abanto Carrera, sobre la existencia de restos arqueológicos; nos remitimos a lo señalado al absolver el primer descargo de los administrados, toda vez que la Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha 19 de enero de 2006, es oponible frente a toda la ciudadanía, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano en fecha 04 de febrero de 2006.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de los administrados.

- **Alegato 4:** Los administrados señalan que en las 39 imágenes (11 imágenes de Google Earth y 28 tomas fotográficas del lugar y de las construcciones) consignadas en el Informe Técnico Pericial, no se registra en el lugar, en todo el trayecto del lado derecho de la Carretera Panamericana Norte un solo panel e hitos de señalización, elaborado de concreto (ladrillo, varillas de fierro y cemento) que indiquen la intangibilidad del lugar, a lo que agregan que solo existen tres letreros pero en el lado derecho de la carretera Panamericana Norte, donde sí existen construcciones (paredes) y restos arqueológicos, por lo que, alegan que la información es falsa. Asimismo, cuestionan las 11 imágenes extraídas de Google Earth, sobre todo las referentes a las delimitaciones que se hacen en dichas imágenes, con las cuales se pretendería sustituir planos de ubicación, perimétrico y memoria descriptiva, para ubicar los linderos del S.A Farfán, ante lo cual señalan que se debe respetar el debido proceso y citar y presentar los planos y memorias descriptivas que se tendrían. Finalmente, cuestionan las dos tomas fotográficas que supuestamente evidenciarían dos fragmentos de cerámica, ya que la toma realizada no brinda certeza acerca de que fuera capturada en el lugar inspeccionado, las cuales podrían pertenecer a otro lugar, asimismo, cuestionan que se afirme que *"se pudo observar que en el área materia de afectación se ha registrado evidencia cultural destruida, disturbada y/o descontextualizada de su entorno original tales como fragmentos de cerámica, restos óseos, restos malacológicos, restos vegetales y huellas de quema (carbón) de procedencia prehispánica; los mismos que se encuentra registrados fotográfica y textualmente en los informes y actas de inspección, anexas al informe que origina la respectiva denuncia"*, cuando en los hechos, no



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

se ha presentado ninguna evidencia de las que se menciona, ni en el informe pericial, ni en los anteriores documentos u actas de inspección, pues se tratarían de las mismas vistas fotográficas cuestionadas.

Pronunciamento: En cuanto a los paneles de señalización, nos remitimos a lo indicado en el Informe N° 000286-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC de fecha 23 de noviembre de 2023, que establece que a *"unos 80 m. aproximadamente de distancia (cruzando al lado izquierdo de la Carretera Panamericana Norte) al Lote 1 de propiedad de la señora Dennis Janneth Abanto Carrera en dirección Norte, se registra un panel de señalización arqueológica que indica la condición cultural del sitio arqueológico. Asimismo, a unos 300 m. aproximadamente de distancia (cruzando al lado izquierdo de la Carretera Panamericana Norte) al Lote 7 de propiedad de la señora Dennis Janneth Abanto Carrera en dirección Sur, se registra otro panel de señalización arqueológica que indica la condición cultural del mismo"*. Por lo que, no resulta falsa la información registrada en el informe cuestionado por los administrados, ya que el S.A Farfán sí cuenta con paneles de señalización. Sin perjuicio de ello, es pertinente dejar claro que desde el día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la declaratoria y delimitación del bien, era oponible su protección a toda la ciudadanía, al igual que las exigencias legales previstas en la Ley N° 28296, así como el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante D.S N° 003-2014-MC, vigente cuando se dieron los hechos materia del presente PAS.

De otro lado, corresponde informar a los administrados que, las imágenes de Google Earth, consignadas en el informe técnico cuestionado, no pretenden sustituir de ninguna forma la delimitación formal del bien, cuyo plano, memoria descriptiva y ficha técnica, fueron aprobados mediante la Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha 19 de enero de 2006 (de público conocimiento), toda vez que, por el contrario, es en base a dicho plano que se determinó en el Informe N° 000001-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC de fecha 09 de enero de 2023 (que sustentó el PAS), que las intervenciones verificadas, materia del presente procedimiento, se ubican dentro del área protegida del bien arqueológico, razón por la cual, de forma ilustrativa, se consignaron, en algunas de las imágenes recogidas en dicho informe, el polígono de delimitación del bien (con la información técnica de sus coordenadas) y las áreas donde se identificaron los hechos, a fin de que evidencie la superposición de los mismos.

Finalmente, en cuanto al cuestionamiento a las tomas fotográficas referentes a la evidencia arqueológica; nos remitimos a los argumentos expuestos al absolver el alegato precedente, toda vez que dichas tomas fueron capturadas en las áreas donde se visualizaron los hechos infractores, registrándose las mismas con coordenadas UTM WGS 84, que se detallaron debidamente en el Informe N° 000001-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC, que sustentó el PAS, siendo ello información técnica objetiva, que puede ser corroborada por los administrados, con la asesoría de un Arqueólogo.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato de los administrados.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- **Alegato 5:** Los administrados cuestionan que solo se inspeccione sus inmuebles y no se realicen actuaciones administrativas respecto a las construcciones vecinas o a la cantera de materiales de construcción que fue rellenada para encima construir su molino, lo cual evidenciaría algún interés en causarles daño y perjuicios, que la ley no ampara.

Pronunciamiento: Contrariamente a lo alegado por los administrados, se advierte que personal del órgano instructor de la DDC de La libertad, mediante Informe N° 000313-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-SBC/MC de fecha 24 de noviembre de 2023, ha detallado seis casos sobre presuntas infracciones en el S.A Farfán, que se encuentran en investigación preliminar, para inicio de procedimiento administrativo sancionador. Por lo que, resulta falso lo alegado por los administrados, toda vez que no son las únicas personas que se encuentran siendo investigadas por el Ministerio de Cultura, siendo infundado el presente alegato de los administrados.

- **Alegato 6:** Los administrados cuestionan que en el Informe Final de Instrucción se haya indicado que sus descargos no han tomado en cuenta que la Ley N° 28296, fue modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, toda vez que, de la lectura de la RSD de PAS, no se hace referencia a que la conducta infractora este contenida en el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 1255 que modificó la Ley N° 28296, lo cual viola el principio constitucional del debido proceso (Art. 139, inicio 3 de la Constitución política del Perú de 1993) y el principio de legalidad debido procedimiento y tipicidad previstos en el TUO de la LPAG (Art. 248, incisos 1, 2 y 3). A lo cual agregan que el principio de imputación objetiva y necesaria aplicado al derecho administrativo, se refiere a que al infractor se le debe precisar en forma clara y precisa, su conducta infractora y la norma que la contiene y la sanciona, a efecto de poder ejercer su derecho de defensa, por lo que, alegan que han citado de manera correcta la infracción que les ha sido imputada.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, contrariamente a lo señalado por los administrados, de la revisión de la RSD de PAS (páginas 10 y 11), se advierte que se les ha imputado la presunta comisión de la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispositivo legal que a la letra señala que se sanciona con **"multa o demolición" la "intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura"**, norma vigente cuando se dieron los hechos, la cual corresponde, expresamente, al artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, publicado en el diario oficial El Peruano el 07 de diciembre de 2016, cuyo conocimiento se presume desde el día siguiente de su publicación en dicho diario, de conformidad con el Art. 109 de la Constitución Política del Perú.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Lo expuesto ha sido también señalado por el órgano instructor en el Informe N° 000313-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-SBC/MC de fecha 24 de noviembre de 2023, que señala lo siguiente:

*"se ha considerado en la Resolución Sub Directoral N° 000023-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 23.11.2023 que inicia el PAS, el **Literal f)** numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que prescribe que "(...) **Multa, o Demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura (...); ya modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, por cuando uno de los principios básicos que rigen en nuestro ordenamiento jurídico es aquel señala que, una vez que una norma jurídica ha sido debidamente publicada y ya se encuentra vigente, se entiende que esta es de conocimiento público para todos los sujetos de derecho que forman parte del ordenamiento jurídico. Es decir, se asume que cualquier sujeto tiene conocimiento del contenido de dicha norma. El efecto práctico de la aplicación de dicho principio deviene en que no será válido para nadie alegar que no conocía el contenido de una norma jurídica vigente con el ánimo de inaplicar la consecuencia jurídica de dicha norma para sí mismo.***

Cuya existencia es posible identificarla vía interpretación de los artículos 51° y 109° de la Constitución Política, dado que dicho principio se deriva de otro que se encuentra desarrollado en los artículos constitucionales referidos: el principio de publicidad de las normas y que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

*Por otro lado, no se ha afectado el Derecho a la Defensa por cuanto no solo se ha señalado el dispositivo legal "(...) **Literal f)** numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296 (...)", sino se consignando a detalle el contenido del literal (...)"*

Por tanto, en atención a lo expuesto, resulta infundado lo alegado por los administrados, toda vez que la infracción que les ha sido imputada, ha sido, expresamente, transcrita en la RSD de PAS, así como la norma que la prevé (Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, entiéndase la vigente cuando se dieron los hechos imputados a los administrados), no existiendo confusión alguna sobre los hechos cuya presunta comisión se les atribuye, por lo que no resulta amparable la interpretación y lectura errada que realizan los administrados de los supuestos de hecho que le han sido imputados, basándose en una norma derogada.

- **Alegato 7:** Los administrados señalan que el hecho que les ha sido imputado no es típico y por ende no existe infracción alguna, ya que no han cometido el supuesto de hecho previsto en el literal f) del numeral 49. Del Art. 49 de la Ley N° 28296, que se refiere a *"paralización y/o demolición de obra pública o privada ejecutada en inmueble integrante o vinculado al Patrimonio Cultural de*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización previa o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose las especificaciones técnicas aprobadas por el Instituto Nacional de Cultura”, ya que los terrenos de su propiedad inscritos en las Partidas N° 11009240, N° 11009245y N° 11008646, ubicados en La Pampa, Sector Cerro Azul, se encuentran en una Zona de Expansión Urbana del distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, por lo tanto no era necesario u obligatorio que el INC otorgue autorización alguna, en todo caso señalan que dicha autorización debió ser requerida (licencia de construcción) a la Municipalidad distrital de Guadalupe y no al INC. Asimismo, agregan que cuando realizaron los trámites para formalizar su propiedad, ninguna autoridad competente como COFOPRI o SUNARP, expresaron que sus lotes se ubicaban dentro de una zona arqueológica, con restos superficiales, por lo que, considerando que dichas autoridades otorgan publicidad registral, los documentos que emitieron sirvieron para la inscripción de su propiedad, no habiendo sido necesario que el INC les conceda permiso alguno, para realizar sus construcciones, debiéndose considerar, además, que el Art. 923 del código civil precisa que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, por lo que es atípica la infracción imputada y la conclusión a la que llega el Informa Final de Instrucción.

Pronunciamento: Respecto al supuesto de hecho imputado a los administrados, nos remitimos a lo señalado por el órgano instructor en el Informe N° 000041-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 03 de julio de 2023, que refiere que la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296 (entiéndase la vigente cuando se dieron los hechos, es decir, la modificada por el D.L 1255), prevé dos supuestos **“Primer supuesto : (...) intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura”** y **“Segundo Supuesto: (...) intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura”** y que en el presente caso **“la conducta infractora se subsume en el primer supuesto es decir: intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura”**.

De otro lado, contrariamente a lo señalado por los administrados, en el presente caso, sí era necesario que las intervenciones materia del presente PAS, hayan sido evaluadas, previamente, por el Ministerio de Cultura, a fin de determinar si correspondía autorizarlas o no, toda vez que las mismas incidían en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso, en el S.A Farfán-Sector A, lo cual se encuentra entre las competencias exclusivas y excluyentes del Ministerio de Cultura, de acuerdo con los artículos 4 y 7 (literales b y m) de su ley de creación, Ley N° 29565, debiendo haberse cumplido con las exigencias legales previstas en el Art. 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296 y en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante D.S 003-2014-MC, vigentes cuando se dieron los hechos, éste ultimo en cuyo Art. 1 establece que **“El Ministerio de Cultura, en el ejercicio de sus competencias**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

de protección y conservación de los bienes materiales con valor arqueológico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, es el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes, y de autorizar toda intervención arqueológica a través de lo normado en el presente Reglamento de Intervenciones Arqueológicas".

En cuanto al argumento de los administrados referente a que ni SUNARP, ni COFOPRI les señalaron que sus lotes se ubicaban dentro de una zona arqueológica; reiteramos que la condición cultural del S.A Farfán-Sector A y de su área de delimitación, es de conocimiento publico, desde el día siguiente de la publicación de la Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha 19 de enero de 2006 en el diario Oficial El Peruano (declaratoria del bien), por lo que, carece de relevancia que ésta resolución se encuentre o no inscrita como carga cultural en la partida registral de los predios de propiedad de la administrada Dennis Janneth Abanto Carrera, más aún si dicha declaratoria es anterior a la compra de los referidos lotes por parte de dicha administrada.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de los administrados.

- **Alegato 8:** Los administrados señalan que en el presente caso no se ha comprobado la tipicidad y, por ende, tampoco los demás elementos de la infracción administrativa (antijuricidad, culpabilidad y causalidad), toda vez que señalan que sus conductas no serían antijurídicas, en la medida que nadie esta obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe según el Art. 2, inciso 24, literal A de la Constitución Política del Perú, además debido a que se realizaron dentro de su propiedad, sin que nadie pueda limitar su uso y disfrute, ni impedir disponer de ella o reivindicarla y también debido a que ellos no dispusieron la paralización y/o demolición de alguna obra pública o privada y tampoco se ha precisado la norma que subsume su conducta y la considera infractora. A ello agregan, respecto a la culpabilidad, que si la conducta, como se ha señalado, no es típica, tampoco pueden ser culpables de ella, no habiéndose demostrado y probado la conducta objetiva que habría cometido cada uno y que hubiera infringido la norma citada, pues los informes concluyen que son responsables por referencias de terceros y no por haberse encontrado físicamente ejecutando la conducta infractora, habiéndose anexado fotografías de Google Earth sin fecha y sin autorización del propietario, debiendo tenerse en cuenta que las actas de inspección no se encuentran firmadas por ellos y el hecho de haberse visualizado al Sr. Carlos Abanto en una de las fotografías, no lo hace autor de la infracción, cuando lo que hacía era hacer respetar su propiedad. Y finalmente, respecto a la causalidad, señala que el Art. 248, inciso 8 del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo cual no ha sido sustentado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción, ya que solo se limitó a citar el Informe N° 000320-2022-SDDPCICI-DDC LIB-SBC de fecha 14.12.22 y el Informe N° 000001-2023-SDDPCICI-DDC-LIB-EGT/MC de fecha 09.01.23.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que el Art. 21 de la Constitución Política del Perú, establece que "Los yacimientos y restos arqueológicos,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, (...) son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado". Asimismo, el Art. 70 de la misma norma, establece que el derecho de propiedad "Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley", límites dentro de los cuales se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", en cuyo Art. 22, numeral 22.1 se establece que "Toda obra pública o privada de edificación nueva (...) o cualquier otra **que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura**". Por lo que, los documentos que acreditan la propiedad de la administrada Dennis Janneth Abanto Carrera, no desvirtúan la comisión de la infracción materia del presente procedimiento, toda vez que parte del área donde se han ejecutado los trabajos no autorizados, materia del presente PAS, se superponen al área que conforma el perímetro protegido del S.A Farfán-Sector A.

De otro lado, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del Art.248 del TUO de la LPAG, establece que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía". En ese sentido, en el presente caso sí se ha observado el principio de tipicidad, toda vez que el hecho imputado a los administrados, se trata de una obra privada, que se realiza en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, prevista en el literal f) del numeral 49.1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (entiéndase la vigente cuando se dieron los hechos, es decir, la modificada por el D.L N° 1255), en este caso la obra privada consistente en las intervenciones que fueron detalladas en las páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la RSD de PAS, que se realizaron dentro de la poligonal de delimitación del S.A Farfán-Sector A, sin la autorización del Ministerio de Cultura.

En cuanto al principio de causalidad previsto en el numeral 8 del TUO de la LPAG, que establece que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", cabe indicar que en el presente caso, se imputó a los administrados, la presunta responsabilidad de la obra privada no autorizada, señalada en el párrafo precedente, en base a los indicios consistentes, entre otros documentos, en el Acta de Inspección de fecha 27 de setiembre de 2018, en la cual se dejó constancia que dicho administrado indicó ser propietario del área que se pretendía inspeccionar, quien se negó a firmar el acta y a permitir la realización de dicha diligencia, mientras que la responsabilidad de la Sra. Dennis Janneth Abanto Carrera, se basó en el Acta Policial de fecha 22 de agosto de 2019, en la cual se dejó constancia que la referida administrada indicó ser la propietaria del terreno que se encontraba en construcción, así como en base al Acta de Inspección de fecha 26 de agosto de 2019, en la cual se dejó constancia que dos personas, que no quisieron identificarse, señalaron que realizaban los trabajos a solicitud de la referida administrada. Por tanto, se imputó a los



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

administrados la presunta responsabilidad de la infracción señalada, en base a su conducta omisiva que vulneró la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, al no haber tramitado, ni requerido, autorización alguna al ente competente, para la ejecución de la obra privada, ejecutada en el S.A Farfán-Sector A.

En cuanto al principio de culpabilidad, es pertinente citar los comentarios que realiza el Dr. Morón Urbina a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al principio de Culpabilidad y la responsabilidad subjetiva, en cuanto señala que:

"el principio de culpabilidad exige que la acción u omisión sea atribuible al sujeto infractor a título de dolo o culpa, esto es la necesidad de establecer la responsabilidad subjetiva del autor".

"En síntesis, a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere (...), que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. Como se puede observar este principio proviene del precepto del Derecho Penal, aceptado uniformemente, de proscripción de la responsabilidad objetiva, de modo que el solo hecho de cometer la conducta infractora no hace merecedor al sujeto de una sanción, sino que se requiere la presencia de dolo o culpa como elemento configurador de la infracción".

(...)

*Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado"*¹.

En atención a lo expuesto, se puede indicar que, en el presente caso, se evidenciaría un actuar negligente por parte de los administrados, toda vez que inobservaron el deber legal de contar con la autorización del Ministerio de Cultura, para ejecutar la obra advertida en el S.A Farfán-Sector A, materia del presente PAS, exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, advirtiéndose, de la revisión de sus descargos, que tenían la falsa creencia de que en virtud al derecho de propiedad y/o posesión que ejercen sobre el área intervenida, podían realizar cualquier obra sin requerir para ello la autorización pertinente del Ministerio de Cultura. Cabe indicar que, en el presente caso, no se advierte documentación que permita acreditar que los administrados tenían conocimiento e intención de realizar la obra en cuestión, con la finalidad de infringir la norma tuitiva del patrimonio cultural y en perjuicio del sitio arqueológico.

¹ MORÓN, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único de la Ley N° 27444". En: Gaceta Jurídica. Tomo II. Décimo segunda edición: Octubre 2017, pp. 438-439.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de los administrados, toda vez que, en el presente caso, sí se han observado los principios de tipicidad, causalidad y culpabilidad, previstos en el TUO de la LPAG.

- **Alegato 9:** Los administrados solicitan se declare la prescripción de la acción administrativa, respecto a las conductas infractoras contenidas en las actas de inspección que van desde el 08 de julio de 2014 hasta el 27 de setiembre de 2018, por haber transcurrido más de cuatro años a partir de la fecha en que se cometieron tales acciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 44 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, de la revisión de la RSD de PAS, se advierte que se imputó a los administrados una infracción administrativa de carácter continuado, basándose en los hechos advertidos en las inspecciones del 08 de julio de 2014, 02 de junio de 2016, 27 de setiembre de 2018, 14 de junio de 2019, 26 de agosto de 2019, 06 de diciembre de 2019 y 28 de setiembre de 2020. Sin embargo, de las imágenes consignadas en el Informe N° 000046-2020-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC de fecha 12 de noviembre de 2020 y la cronología de las inspecciones señaladas, se advierten vacíos temporales de más de un año entre las inspecciones que van del 2014 al 2016 y en la del 2016 al 2018, que no permiten sustentar la continuidad alegada.

De otro lado, respecto a los hechos advertidos en la inspección del 14 de junio de 2019, no existe certeza de que los mismos se hayan ejecutado en dicha fecha, toda vez que en el detalle de esta inspección no se hace mención a que fueran recientes los hechos advertidos, pudiéndose haber ejecutado con posterioridad a la inspección de fecha 27 de setiembre de 2018 y en algún momento anterior a la inspección del 14 de junio de 2019 y, por ende, a la fecha en que se imputaron los cargos del presente procedimiento sancionador (fecha de notificación del PAS fue el 28.11.22) podría haberse encontrado prescrita la potestad sancionadora del Ministerio de Cultura, respecto a las labores que fueron identificadas en tales inspecciones.

Que, al respecto, se debe tener en cuenta la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del Art. 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, que son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviendo al administrado de los cargos imputados. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito"*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)²".

En atención a lo señalado, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador existe duda razonable e insuficiencia probatoria acerca de la vigencia de la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura, para sancionar la infracción que le ha sido imputada a los administrados, respecto a la continuidad de los hechos constatados en las inspecciones que van del 08 de julio de 2014 al 14 de junio de 2019, pudiendo encontrarse a la fecha en que se imputaron tales cargos a los administrados (28.11.22), prescrita dicha facultad, corresponde absolver a los administrados de los mismos. Por lo que, en virtud a los principios de presunción de inocencia y presunción de veracidad, reconocidos en la Constitución Política del Perú y en el TUO de la LPAG, respectivamente y, de conformidad con lo señalado en el Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador"*, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a los hechos identificados en las inspecciones de las fechas señaladas.

De otro lado, en cuanto a los hechos identificados en las inspecciones del 26 de agosto de 2019, 06 de diciembre de 2019 y 28 de setiembre de 2020, se advierte que sí se ha acreditado la continuidad de la obra privada no autorizada, imputada a los administrados, cuyo sustento se profundiza en el Informe N° 000286-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC de fecha 23 de noviembre de 2023, en el cual se indica lo siguiente:

*"(...) El día **lunes 26 de agosto del 2019**, se constató los trabajos no autorizados, consistentes en la excavación de zanjas y construcción de dos ambientes cuadrangulares elaborados a base de material de concreto, siendo la primera construcción (A), correspondiente a una construcción de ladrillo y concreto, con un área aproximada de 20.00 m²; y la segunda construcción (B), corresponde a la excavación de zanjas y construcción en un área de 270.00 m², la misma que presentaba base, sobre base y el armado de las columnas de fierro. Por lo tanto, **estos trabajos no se habían advertido ni evidenciado con fecha 14 de junio del 2019.***

*El día **viernes 06 de Diciembre del 2019**, se verificó que en una dimensión de 125 m. de largo y 35 m. de ancho haciendo un área de 4 375.00 m². aproximadamente, la excavación de zanjas, así como la construcción de nuevos ambientes elaborados a base de ladrillos de*

² MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

*cemento, con base y sobrebase de concreto. Así también, la colocación y nivelación con tierra suelta ajena al área conformante del sitio arqueológico, con la finalidad de cubrir los desniveles presentes en el suelo arqueológico, y así acondicionarlo para la construcción de nuevos ambientes, observando además la plantación de paltos, palmeras y otros árboles. Asimismo, en la parte alta del sitio arqueológico, la construcción de un reservorio de forma rectangular elaborado a base de ladrillos, concreto y revestido internamente con mayólica, teniendo 2.50 m. de largo y 1.50 m. de ancho haciendo así un área de 3.75 m². aproximadamente. **Por lo tanto, estos trabajos no se habían advertido ni evidenciado con fecha 26 de agosto del 2019.***

*El día **lunes 28 de septiembre del 2020**, se constató que se venía realizando la construcción de un ambiente de unos 50 m. de largo y 30 m. de ancho con un área de 1 500.00 m². aproximadamente, elaborado a base de ladrillo de cemento y concreto, el mismo que cuenta con unas vigas de fierro en forma de bóveda para una posible cubierta o techo, esto con la finalidad de habilitar un nuevo molino. **Por lo tanto, estos trabajos no se habían advertido ni evidenciado con fecha 06 de diciembre del 2019**".*

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado en parte, el presente alegato de los administrados, debiendo archivar el procedimiento administrativo sancionador, respecto a los hechos identificados en las inspecciones que van del 08 de julio de 2014 al 14 de junio de 2019, manteniéndose vigente la potestad sancionadora, respecto a la infracción continuada basada en los hechos constatados en las inspecciones que van del 26 de agosto de 2019, 06 de diciembre de 2019 y 28 de setiembre de 2020.

DE LA RESPONSABILIDAD:

Que, habiéndose evaluado los descargos de los administrados, los cuales devienen en infundados en su mayoría, corresponde tener en cuenta el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, que establece que los criterios y procedimientos para la imposición de la sanción "*son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda*". Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, en ese sentido, se advierte que, en el Informe N° 000001-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC de fecha 09 de enero de 2023 (Informe Técnico Pericial), al cual se remite esta Dirección General, se ha establecido que el S.A Farfán, **tiene un grado de valoración excepcional**, "*debido a que el bien cultural fue objeto de investigación y/o publicaciones especializadas. De temporalidad comprobada, relacionándose a un hecho o proceso explicativo macro regional. De organización compleja y monumental, con uso prolijo de técnicas y materiales transformados. La mayor parte de sus elementos constitutivos intactos, se encuentran en buen estado de conservación, con elementos ornamentales singulares. Asimismo, presenta un entorno*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

social regional con identidad positiva, con potencial arqueológico activo para un uso social e implementación de acciones para gestiones futuras";

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, se advierte que en el Informe N° 000286-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC de fecha 23 de noviembre de 2023, se ha determinado que la obra privada no autorizada, consistente en los hechos constatados en las inspecciones de fecha 26 de agosto de 2019, 06 de diciembre de 2019 y 28 de setiembre de 2020, han ocasionado una alteración **grave** en el S.A Farfán-Sector A, debido a que **1) "la superficie afectada corresponde a un área de 6 168.75 m² (0.61 ha), aproximadamente, ubicado dentro del polígono de intangibilidad del Sitio Arqueológico Farfán-Sector A";** y **2) los hechos advertidos en tales inspecciones trajeron como consecuencia la "descontextualización, disturbación y destrucción de parte del entorno arqueológico"** del bien, lo cual significa que no podrá volver a su estado original, por que se llegó a determinar la afectación como irreversible;

Que, ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en tal sentido, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre los administrados y los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador, en base a la siguiente documentación:

- Acta de Inspección de fecha 27 de setiembre de 2018, en la cual personal del órgano instructor dio cuenta de la inspección realizada en dicha fecha, en el S.A Farfán-Sector A, dejando constancia en la misma que *"se solicitó el ingreso al propietario o posesionario del terreno Sr. Alberto Carlos Abanto Carrera, para verificar los trabajos no autorizados, quien no permitió el acceso aduciendo que dicha área es de su propiedad, no estando permitido el ingreso a la misma (...)"*, administrado que se negó a firmar el acta de inspección. Este documento que obra como antecedente, conjuntamente con los demás citados, aporta indicio de la responsabilidad del administrado en los hechos que le han sido imputados en el presente procedimiento.
- Acta de Ocurrencia Policial S/N-2018-CRPNP-CIUDAD DE DIOS de fecha 27 de setiembre de 2018, en la cual personal PNP de la CPM Ciudad de Dios, dejó constancia que en dicha fecha se constituyó al S.A Farfán-Sector A, en el cual constató que en la parte posterior del molino "Virgen de Guadalupe", se encontraba una persona con maquinaria pesada (cargador frontal) realizando trabajos de excavación, remoción y nivelación en un terreno que se encontraba cercado con palos y alambres, quien refirió que el propietario es el Sr. Alberto Carlos Abanto Carrera, quien se encontraba presente en dicho lugar, motivo por el cual la solicitante de la Subdirección de la DDC de La Libertad, levantó un acta, respecto a la cual se indicó que *"quien dice ser propietario se niega a firmar el acta de inspección"*. Este documento que obra como antecedente, conjuntamente con los demás citados, aporta indicio de la responsabilidad del administrado en los hechos que le han sido imputados en el presente procedimiento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- Copia Certificada Gratuita de la Constatación Policial efectuada el 22 de agosto de 2019 en el S.A Farfán, donde se entrevistaron con la Sra. Dennis Janneth Abanto Carrera, quien indicó ser la propietaria del terreno que se encuentra en construcción, presentando una copia de la partida registral del mismo (11009245). Este documento conjuntamente con los demás citados, aporta indicio de la responsabilidad de la administrada en los hechos que le han sido imputados en el presente procedimiento.
- Planos presentados por los administrados, en su escrito de fecha 05 de diciembre de 2022 (Expediente N° 0136714-2022), respecto a los lotes de terreno de propiedad de la administrada Dennis Janneth Abanto Carrera, los cuales han sido evaluados por un profesional en Arqueología del órgano instructor, quien ha determinado en su Informe N° 000286-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC de fecha 23 de noviembre de 2023, que los hechos constatados en las inspecciones de fechas 26 de agosto de 2019, 06 de diciembre de 2019 y 28 de setiembre de 2020, se encuentran dentro de los lotes de terreno 04, 06 y 07 de la administrada y dentro del polígono de intangibilidad del S.A Farfán-Sector A.
- Escrito de fecha 18 de julio de 2023 (Expediente N° 0105613-2023), mediante el cual los administrados presentaron descargos contra el Informe Final de Instrucción e Informe Técnico Pericial, documento en el cual declaran que: *"no existe restos arqueológicos superficiales o construcciones de esta índole, por el contrario, **el lugar donde hemos construido nuestro molino fue una cantera (...)**" "Así mismo, en los trámites **que hemos realizado para formalizar nuestra propiedad, ninguna autoridad competente (Cofopri, SUNARP) expresaron que nuestros lotes se ubicaban dentro de una zona arqueológica, con restos superficiales (...)**", "(...) no existe restos arqueológicos superficiales en **nuestros terrenos, y que para las construcciones, no fue necesario contar con autorización del Ministerio de Cultura (...)**" (negritas agregadas). Por tanto, de los extractos citados de sus descargos, se advierte que los administrados reconocen su responsabilidad respecto a las intervenciones materia del presente PAS, las cuales alegan que son acordes al derecho de propiedad que ejercen sobre los terrenos donde se constataron.*
- Informe N° 000046-2020-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual un profesional en Arqueología da cuenta de los hechos constatados en las inspecciones realizadas en el S.A Farfán-Sector A, entre otras las de fecha 26 de agosto de 2019, 06 de diciembre de 2019 y 28 de setiembre de 2020, identificando como presuntos responsables de la obra no autorizada identificada, a los administrados.
- Informe N° 000001-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC de fecha 09 de enero de 2023, complementado mediante Informe N° 000286-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC de fecha 23 de noviembre de 2023, documentos en los cuales se determina el valor del bien arqueológico y el grado de afectación ocasionado al mismo, por parte de los hechos que les fueron imputados en el presente caso.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- Informe N° 000041-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 03 de julio de 2023, el órgano instructor recomienda imponer una sanción de demolición contra los administrados, por haber afectado de forma irreversible el S.A Farfán-Sector A.
- Informe N° 000313-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-SBC/MC de fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el cual personal del órgano instructor se pronuncia sobre algunos descargos presentados por los administrados.

Que, en atención a lo dispuesto en el numeral 251.2 del Art. 251 del TUO de la LPAG, que establece que *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan"*; se advierte que, la responsabilidad por la ejecución de la obra privada no autorizada realizada en el S.A Farfán-Sector A, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, que se sustenta en los hechos identificados en las inspecciones de fechas 26 de agosto de 2019, 06 de diciembre de 2019 y 28 de setiembre de 2020, corresponde de forma solidaria, a los Sres. Alberto Carlos Abanto Carrera y Dennis Janneth Abanto Carrera, en su calidad de posesionarios y/o propietarios de las áreas donde se identificaron los trabajos materia del presente procedimiento, quienes omitieron cumplir la obligación de protección que les es exigible, prevista en el Art. V del Título Preliminar y en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296 que establece que, respectivamente, *"(...) los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley"* y la exigencia referente a que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*;

Que, de otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad establecido en el Art. 248, numeral 248.3 del TUO de la LPAG y de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Art. 50 de la Ley N° 28296, corresponde observar los siguientes criterios para determinar la sanción pasible de aplicar a los administrados, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A):** Al respecto, cabe señalar que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Circunstancias de la comisión de la infracción (Factor B):** Cabe indicar que, en los actuados del presente procedimiento, no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C):** Al respecto, cabe indicar que en el presente caso se advierte un beneficio ilícito directo para los administrados, toda vez que la obra privada no autorizada, cuyos trabajos se detectaron en las inspecciones de fecha 26 de agosto de 2019, 06 de diciembre de 2019 y 28 de setiembre de 2020, fue ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, en un área que es de posesión de los administrados y que se superpone al S.A Farfán-Sector A, lo cual les procuró menos recursos invertidos y tiempo para la obtención de la autorización correspondiente, ya que inobservaron la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D):**
Al respecto, se puede afirmar que los administrados han actuado de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que la obra no autorizada ejecutada en el S.A Farfán-Sector A, vulnera lo dispuesto en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que les era exigible.

Adicionalmente, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que los administrados tenían conocimiento e intención de cometer la infracción que les ha sido imputada, en perjuicio del bien cultural.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E):** Los administrados no han reconocido su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento sancionador, toda vez que han presentado argumentos tendientes a deslindar su responsabilidad, a fin de que se archive el procedimiento.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F):** No se han dictado en el transcurso del procedimiento, medidas de este tipo.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe N° 000286-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC de fecha 23 de noviembre de 2023, los hechos constatados en las inspecciones de fecha 26 de agosto de 2019, 06 de diciembre de 2019 y 28 de setiembre de 2020, han ocasionado una alteración grave en el S.A Farfán-Sector A.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro o deterioro de un sector del S.A Farfán-Sector A, sin la autorización del Ministerio de Cultura, es decir, sin que haya mediado de por medio, una intervención arqueológica aprobada por este ente rector, de acuerdo al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, vigente en la fecha en que se dieron los hechos materia de procedimiento sancionador.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De la revisión de los actuados



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeiyari antantayetantyarori kametsari"

en el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador, se advierte que no existen medios probatorios que evidencien alguna dificultad para la realización de las diligencias de inspección en el bien cultural, que impidieran la detección de la infracción administrativa.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, aportan indicios suficientes que generan certeza respecto a la responsabilidad de los administrados, en la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en el S.A Farfán-Sector A, consistente en los hechos detectados en las inspecciones de fecha 26 de agosto de 2019, 06 de diciembre de 2019 y 28 de setiembre de 2020, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por tanto, se debe tener en consideración que: **1)** la infracción materia del presente procedimiento involucra, en parte, la ejecución de intervenciones de ladrillo y concreto correspondientes a las identificadas en inspecciones de fecha 26 de agosto de 2019, 06 de diciembre de 2019 y 28 de setiembre de 2020; **2)** las intervenciones identificadas en tales inspecciones, han ocasionado una alteración grave en el S.A Farfán-Sector A, según lo comunicado en el Informe N° 000286-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC de fecha 23 de noviembre de 2023; **3)** los hechos advertidos en tales inspecciones trajeron como consecuencia la *"descontextualización, disturbación y destrucción de parte del entorno arqueológico"* del bien cultural, lo cual significa que no podrá volver a su estado original, determinándose que la afectación es irreversible; **4)** en el Informe N° 000041-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 03 de julio de 2023, el órgano instructor ha recomendado imponer una sanción de demolición contra los administrados; **5)** el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"*; **6)** en el presente caso vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer a los administrados una sanción de multa, toda vez que le resultaría más ventajoso asumir su pago que tramitar una intervención arqueológica, a fin de conseguir la autorización del Ministerio de Cultura; **7)** en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, se establece la posibilidad de imponer una sanción de demolición. Por lo que, en atención a tales razones, corresponde imponer a los administrados una sanción de DEMOLICIÓN de la obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, que ejecutaron en el S.A Farfán-Sector A, respecto de las intervenciones de ladrillo y concreto descritas en las inspecciones de fecha 6 de agosto de 2019, 06 de diciembre de 2019 y 28 de setiembre de 2020, detalladas en la RSD de PAS;

Que, cabe indicar que los administrados, antes de ejecutar la demolición señalada, deberán solicitar las pautas pertinentes a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, quien brindará los lineamientos técnicos adecuados y supervisará las labores que realicen, de corresponder; todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 97³ del

³ Art. 97 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, establece que las Direcciones Desconcentradas de Cultura, son los órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura, encargados, dentro de su ámbito territorial, de actuar en representación y por delegación del Ministerio de Cultura, ejerciendo, entre otras funciones, la de *"97.2 Proponer y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas y de emergencia en los monumentos arqueológicos en situación de riesgo por destrucción ante la instancia competente, como consecuencia de fenómenos naturales, conflictos armados y antrópicos"* y la de *"97.5 Promover la protección y defensa, y ejecutar la fiscalización para el cumplimiento de la normatividad y*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC;

Que, por último, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251⁴ del TUO de la LPAG, así como lo establecido en el Art. 38⁵, numeral 38.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, el Art. 35⁶ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC y el Art. 97, numerales 97.2 y 97.5 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC; corresponde imponer como medidas correctivas destinadas a mitigar los efectos negativos ocasionados en el bien cultural, por la infracción administrativa cometida, que los administrados, bajo su propio costo, retiren y/o desmonten todos los elementos ajenos al S.A Farfán-Sector A, que forman parte de los hechos imputados en el presente procedimiento, identificados en las inspecciones de fecha 6 de agosto de 2019, 06 de diciembre de 2019 y 28 de setiembre de 2020, detalladas en la RSD de PAS, tales como, el retiro de palos de madera (postes) que soportan cables de energía eléctrica, el retiro de plantaciones y vigas de fierro, etc;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a los administrados **ALBERTO CARLOS ABANTO CARRERA**, identificado con DNI N° 41024004 y **DENNIS JANNETH ABANTO CARRERA**, identificada con DNI N° 80234192, **una sanción de demolición** de la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, prevista en el literal f) del

reglamentación del Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia (...)".

⁴ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "*Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente*".

⁵ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "*38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura*".

⁶ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "*las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción*".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que ejecutaron en el S.A Farfán-Sector A, ubicado en el distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, consistente en las intervenciones imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 000023-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 23 de noviembre de 2022, correspondientes a las intervenciones de ladrillo y/o concreto descritas en las inspecciones de fecha 6 de agosto de 2019, 06 de diciembre de 2019 y 28 de setiembre de 2020, las cuales ocasionaron la descontextualización, disturbación y destrucción de fragmentos de cerámica, restos óseos, restos malacológicos, restos vegetales y huellas de quema (carbón) de procedencia prehispánica presentes en el área intangible del bien arqueológico.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER a los administrados, como medida correctiva destinada a disminuir los efectos negativos de la infracción cometida que, bajo sus propios costos, retiren y/o desmonten todos los elementos ajenos al S.A Farfán-Sector A, que forman parte de los hechos imputados en el presente procedimiento, identificados en las inspecciones de fecha 6 de agosto de 2019, 06 de diciembre de 2019 y 28 de setiembre de 2020, detalladas en la Resolución Subdirectoral N° 000023-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 23 de noviembre de 2022, tales como, el retiro de palos de madera (postes) que soportan cables de energía eléctrica, el retiro de plantaciones y vigas de fierro, etc.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que, la sanción de demolición y las medidas correctivas impuestas, deberán ser ejecutadas por los administrados, contando previamente, con la autorización y lineamientos técnicos de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad.

ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados mediante la Resolución Subdirectoral N° 000023-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 23 de noviembre de 2022, respecto a la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en el S.A Farfán-Sector A, correspondiente a las intervenciones descritas en las inspecciones de fecha 08 de julio de 2014, 02 de junio de 2016, 27 de setiembre de 2018 y 14 de junio de 2019, que formaron parte de los hechos que les fueron imputados.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, para conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL